



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
J01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Blanca Rubiela Paz González
Demandado: Rigoberto Medina Salazar
Rad.2021-00035-00

I. PARA RESOLVER

Después de admitida la demanda se dio paso a la ejecutoria de lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2021, como librar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumplieran con el embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 132-53490 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, que fue entregado a la parte interesada pero que la entidad no realizó la inscripción por estar vigente la afectación a vivienda familiar, motivo por el cual el abogado demandante desistió de la cautela (Folio 77); asimismo, sin haberse emitido notificación con destino a la parte demandada ni haber acreditado la demandante su realización, aquél contestó la demanda por medio de apoderado judicial **Dr. ELIECER GARCIA SALAZAR**, remitiéndola con sus anexos a nuestro correo institucional.

Con sustento en lo anteriormente sucedido, el despacho habrá de determinar si se ha producido la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** y para resolver este enigma jurídico, nos trasladamos a la norma, art. 301 del CGP, que dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, siendo una de las formas cuando la parte constituye apoderado judicial, se lo entiende notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso incluyendo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que reconoce personería, salvo que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La Corte Constitucional en sede de tutela, señala al respecto:

“La modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso. Tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo. Para que opere la notificación por conducta concluyente en la hipótesis señalada, se debe partir de la base de que la notificación anterior no se surtió, pues en caso contrario sería inoficiosa la conducta concluyente, ya que ningún sentido tendría darse por notificada en otro momento procesal una providencia ya dada a conocer”¹.

1. Caso concreto.

El poder allegado con la contestación de la demanda muestra que lo ha otorgado el señor **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR** al abogado **ELIECER GARCIA SALAZAR**, quien lo aceptó y se vislumbra que fue autenticado ante el Notario Único de Santander de Quilichao, Cauca, este memorial reposa en copia simple, más esto no es óbice para dudar del mismo, pues hemos de presumir la buena fe, y además que acorde con la época que atraviesa también la Rama Judicial por la pandemia y la priorización de la virtualidad, diremos que es un documento garante de su contenido; de otra parte, si bien, no se determina en el mismo el proceso, no es menos cierto, que cuando el abogado pide copia de la demanda identificando el radicado.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **ELIECER GARCIA SALAZAR**, para que represente a la parte demandada, **no obstante, se le ordenará al demandante que dentro del término de traslado de la demanda (10 días) concrete la clase de proceso a la que se refiere en dicho poder para mayor precisión y claridad**, sin que esto sea obstáculo para considerar que el demandado **MEDINA SALAZAR** se considerará notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y demás providencias emitidas, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique este auto, y a partir del día hábil siguiente iniciará a correr el término de diez (10) días de traslado, debiendo acotar que la demanda fue contestada, sin que se pueda impedir que el tiempo para recorrerlo no pueda ser usado en dicho sentido.

Suficiente sea lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVE

¹ Sentencia T-081/09

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ELIECER GARCIA SALAZAR para que actúe en este proceso como representante judicial del demandado RIGOBERTO MEDINA SALAZAR, en los términos del poder allegado a esta judicatura.

SEGUNDO. El día en que se notifique este auto por estado, TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RIGOBERTO MEDINA SALAZAR del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan emitido.

TERCERO. El traslado por diez (10) días correrá a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto. Signifíquese que este plazo se dejará correr entre tanto el proceso quedará en secretaría.

CUARTO. ORDENAR al demandado que aclare o corrija su poder especificando que lo confiere para este proceso (Liquidación de Sociedad Conyugal) adelantado por la señora BLANCA RUBIELA PAZ GONZALEZ en su contra, lo que deberá hacerlo en el término de los diez (10) días de traslado de la demanda.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico insertándola. Remitir copia de la misma a los correos de los abogados.

SEXTO. Encontrándose el proceso escaneado remitirlo al correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



JU

SECRETARIA
GOBIERNO REGIONAL CAJALI

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088

HOY 27 AGO 2021

SECRETARIO(A)

FIRMA:

[Handwritten signature]